

15/04/2021

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE TUTELAS.
BOGOTÁ D.C.

ASUNTO:

Acción DE TUTELA ART. 86 DE
LA C. Pol, EN CONC. ART. 1:
DEL DECRETO 2591/91; DECRETO
1382/00. ART. 1. Nal. 1 y 2- Por
UNA VIA DE HECHO.

ACIONADOS:



- JUZGADO 37 PENAL DEL CIR-
CUITO DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ D.C.
- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIS-
TRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
D.C.

E.

S.

D.

Cordial Saludo.

yo, Jorge Eliecer OROSTEGUI, Mayor de
EDAD IDENTIFICADO CON C.C. 79.822.978.
DE BOGOTÁ D.C.

ACTUALMENTE RECLUIDO EN LA PENITENCIARIA
DE ACACIAS - META.

ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, HAGO USO DE
MIS DERECHOS Y FACULTADES LEGALES CONSA-
GRADAS EN LOS ARTS. 228, 229 Y 230 DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA; DE CONFORMIDAD CON
LOS ART. 124 Y 130 DEL C.P.R. Ley 906/04, Y
LO CONSGRADO EN EL DECRETO 01 DE 1984
MODIFICADO Ley 1437 DE 2011, ARTS. 1, 2, 3, 5, 6 Y
17, 23, 27, 32, 33, 37, 44 Y 47 DEL C.C.A, EN
CONC. Ley 1755 DE 2015.

CON TODO RESPETO ME DIRIGO A SU EXTRAORDINARIO JUDICIAL, ACTUANDO EN MI PROPIO NOMBRE Y EN EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCIÓN DE TUTELA, CONSAGRADO EN EL ART. 86 DE LA C. Pol. y REGLAMENTADO POR EL DECRETO 2591 DE 1991, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, FORMULO ACCIÓN DE TUTELA ENCONTRA DEL JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. QUE ACTUO EN SEGUNDA INSTANCIA, POR LA VIOLACIÓN DE MIS PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE HOY AFECTAN EL DESARROLLO DE ERROR DE HECHO Y DERECHO COMO EXPRESIÓN DE VIOLACIÓN DE NORMA DE DERECHO SUSTANCIAL; ERROR JURIDICIONAL, VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ART. 29 SUPERIOR, y DERECHO DE IGUALDAD ART. 13 y 209 C. Pol. y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. ART. 6- C. P. Ley 599/00; ART. 6- DEL C.P.P. Ley 906/04. ENTRE OTROS, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

HECHOS.

Primero:

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MUY RESPETUOSAMENTE ME DIRIGO A SU EXTRAORDINARIO JUDICIAL CON LA FINALIDAD DE EXPONER LOS SIGUIENTES HECHOS QUE VIOLAN MIS DERECHOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

El JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C. EN CONSUNTO CON LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONOCIERON DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA AIDE JOHANA RIAÑO PELAYO, QUIEN =>

FUERA MI COMPAÑERA SENTIMENTAL UN TIEMPO
PRESDENCIAL DE NUEVE(9) AÑOS APROXIMADA-
MENTE, LO CUAL TRASCURRIÓ UN TIEMPO SIN
PROBLEMAS NI DISGUSTO ALGUNO, HASTA QUE
SE PRESETO LA MENCIONADA DENUNCIA EN LA
FECHA: 11/08/2013, POR EL DELITO DE ACTOS SEXU-
ALES ABUSIVOS, CON LA MENOR. NICOL GERALDIN
BEDOYA RIAÑO, LO CUAL CORRESO UN PROCESO
INVESTIGATIVO POR LA FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN, INDICANDO UNA RESPONSABILIDAD POR
UN DELITO QUE NO FUE CONETIDO POR EL SUS-
CRITO, YA QUE LA FISCALIA GENERAL NO IN-
VESTIGO DE FONDO DE LOS HECHOS SUPUESTAMEN-
TE OCURRIDOS, COMO TAMPOCO APORTO PRUE-
BAS SUFICIENTEMENTE CREIBLES QUE A LA
LUZ DE LA VERDAD SE DEMOSTRARAN LOS
SUPUESTOS HECHOS, TAL COMO LO CONSAGRA EL
ART.114 Ley 906/04, DEL CODIGO DE PROCEDIMI-
ENTO PENAL, CONSAGRA:

"LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN PARA
CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONSTITU-
CIONALES Y LEGALES, TIENE LAS SIGUIENTES
ATRIBUCIONES:

1.) INVESTIGAR Y ACUSAR A LOS PRESUNTOS
RESPONSABLES DE HABER CONETIDO UN DELITO.

2.) (ooo)

3.) ORDENAR EL REGISTRO(S), ALLANATIENTOS,
INCAPTACIONES E INTERCEPTACIONES DE
COMUNICACIONES, Y PONER A DISPOSICIÓN
DE CONTROL DE GARANTIAS LOS ELEMENTOS RE-
COBIDOS PARA SU CONTROL DE LEGALIDAD DEN-
TRO DE LAS 36 HORAS SIGUIENTES.

4.) ASEGURAR LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBA-
TORIOS Y EVIDENCIA FISICA, GARANTIZANDO
SU CADENA DE CUSTODIA MIENTRAS SE EJER-
CE SU CONTRADICCIÓN.

EN CONC. CON LA SENTENCIA C-592 DE 2005).

DE IGUAL FORMA LO ESTABLECE EL ART. 200 DEL C.P.P. Ley 906/04 MOD. Ley 1142 DE 2007 ART. 49. COMO ORGANOS DE INVESTIGACIÓN DE LOS CASOS PENALES, LOS CUALES SE DEBEN CUMPLIR A CABALIDA.

(EN CONC. CON EL ART. 250 DEL C. Pol.).

SEGUNDO:

EN LA DENUNCIA REALIZADA Y LAS POCAS ABERIGUACIONES POR LA FISCALIA, SEGÚN SUS ABERIGUACIONES, SE DICE QUE LA MENOR REALIZÓ UN RELATO QUE ESOS ACTOS ABUSIVOS, COMENZARON SUPUESTAMENTE DESDE EL AÑO 2007 CON DIVERSOS SUCEOS; SUPUESTAMENTE SE DICE POR PARTE DEL ENTE ACUSADOR Y LUEGO SEGÚN VERSIONES TOMADAS A LA MENOR, SE PRODUJO PENETRACIÓN VAGINALMENTE EN LA EDAD DE LA MENOR; CUANDO TENIA "ONCE" AÑOS DE EDAD.

VEAMOS SI LO DICHO SE PUDO COMPROBAR DE FORMA RAZONABLE Y CIENTIFICAMENTE, PUES TODO RELATO DEBE COMPROBARSE CON PRUEBAS REALES QUE LLEVEN AL CASO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE Y SE DEMUESTRE LA REAL RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO O PROCESADO.

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SU SENTENCIA C-1194/05; DIZO AL RESPECTO:

"CONDICIONO LA EXEQUIBILIDAD DE LA EXPRESIÓN "EL DESCUBRIMIENTO DE UN ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO ESPECÍFICO Y EVIDENCIA FÍSICA DE QUE TENGA CONOCIMIENTO", EN EL ENTENDIDO QUE DICHA POTESTAD PUEDE EJERCERSE INDEPENDIENTEMENTE DE LO PREVISTO EN EL ART. 250 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGA A LA

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN O A SUS DELEGADOS EN CASO DE PRESENTARSE ESCRITO DE ACUSACIÓN, ASUMIR POR CONDUCTO DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO, TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INFORMACIÓN DE QUE TENGA NOTICIA INCLUIDOS LOS QUE LE SEAN FAVORABLES AL PROCESADO. (SUBRAYADO DEL TEXTO ORIGINAL)

ES ASI QUE EL APORTE DE LAS PRUEBAS EN MI CASO, QUEDARON LEJOS DE DEMOSTRAR LA VERDAD Y LA OBJETIVIDAD DE LOS ELEMENTOS ACUSATORIOS, DONDE SE OBSERVA DUDAS Y INCONSISTENCIAS QUE NO CONLLEVAN AL CASO, PERO QUE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO (JUZGA-DO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.), DICTO SENTENCIA CONDENATORIA DE 26 MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE: ACCESO CARNAAL ABUSIVO, CON PE-
NOR DE CATORCE (14) AÑOS AGRAVADO EN CON-
CURSO HOMOBÍSEXO Y SUCESIVO, EN CONCUR-
SO HETEROBÍSEXO CON ACTOS SEXUALES CON
MENOR DE CATORCE (14) AÑOS AGRAVADO... SE-
GUN LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 208, 209 Y
211 DEL C.P. Ley 599/00 Y 31 DE LA MISMA
Ley.

IMPONIENDO UN CUANTUM PUNITIVO QUE RA-
ZONABLEMENTE SE HA COMETIDO UN ERROR DE
DERECHO, EN CUANTO SE DICTO UNA CONDE-
NA, SIN LAS PRUEBAS QUE DIERAN REAL VERA-
CIDAD Y APERECIACIÓN PARA QUE SE OBSER-
VARAN UN DERECHO LEGAL TAL COMO LO ES-
TABLECE LA Ley y el DERECHO.

VULNERANDO LO ESTABLECIDO EN EL ART. 344
C.P.P. Ley 906/04. ASI LA HONORABLE CORTE
CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA. C-1194
DE 2005, QUE DECLARO:

"Declaro Exequible Condicionalmente LA
Expresión "El Descubrimiento de un Ma-
terial Probatorio Especifico y Eviden-
cia física de que tenga conocimiento
contenida en el Inciso Primero de la
Presente Norma, en el Entendido de
que dicha Potestad Puede ser In-
dependiente de lo Previsto en el
Art. 250 de la Constitución que obliga
a la fiscalía General de la Nación, o a sus
delegados, en caso de presentarse Exi-
to de Acusación a suministrar, por con-
ducta del Juez de conocimiento, todos
los elementos probatorios e informaciones
de que tenga noticia incluidos los que
sean favorables al procesado."
(Subrayado del texto original)

Tercero: LA CONSISTENCIA DE UNAS PRUEBAS ANA-
LIZADAS QUE FUERON SOPORTE PARA DICTAR
UNA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, SE SO-
PORTA EN DICHO Y CONTRA DICHO DE
LA ENTOSAS MENOR-Nicol Geraldin Bedoya
Riario, EN CUANTO AL INFORME MEDICO SEXO-
LÓGO PRACTICADO A LA MENOR, ESAS PRUEBAS
NO DETERMINARON CON CERTEZA LA OCURREN-
CIA DE LOS HECHOS, EN CONCRETO, POR CU-
ANTO, EL MEDICO LEGISTA FUE MUY CLARO EN
DEJAR DESCRITO, "QUE PODRIA EXISTIR PRO-
BABILIDAD DE PENETRACIÓN ANAL O VAGINAL SIN
DEJAR HUELLA", PUESTO A/ NO EXISTIR UNA
PRUEBA REAL DIRECTO O MAXIRE QUE NO SE
PRESENTO HUELLA O RASTRO DEMOSTRATIVO DE
DICHOS EVENTO O SITUACION CONSTITUYE UNA
PRUEBA ILEGAL, YA QUE NO SE PUDO DEMOS-
TRAR LA REALIDAD DE UN HECHO CONSUMADO,
CONSTITUYE UNA PRUEBA ILEGAL A LA LUZ

DE LA SANA CRÍTICA Y LA VERDAD DE LOS HECHOS QUE SE DEMOSTRARON DE UNA FORMA DUDOSA. AHORA BIEN, SE PUEDE OBSERVAR QUE TODO ESTO FUE UN MONTAJE IRRASIONABLE, SIN UN FUNDAMENTO PROBATORIO, SE DIZO QUE LOS ABUSOS DENUNCIADOS, SUPUESTAMENTE PERPETUADOS A LA MENOR FUE EN PERJUICIO DESDE LA EDAD DE SIETE (7) AÑOS, HASTA LOS 13 AÑOS, A LA FECHA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, HABRIAN DE EXISTIR GRAVE SECUELAS Y EXISTIRIAN RASTROS FÍSICOS DEMOSTRATIVOS Y REALES QUE LOS GALENOS UBIERAN DEJADO EN SUS VALORACIONES, MÁXIME ANTE LA PERIODICIDAD QUE SE ATESTO DE UNOS SUCEOS ACADÉSICOS DURANTE EL TIEMPO QUE SUPUESTAMENTE FUE ACEDIADA LA MENOR.

DE ESTA SITUACIÓN NO SE DEMOSTRO POR EL ENTE ACUSADOR LAS PRUEBAS CONTUNDENTES QUE DIERAN CON EXACTITUD LA VERDADERA RAZONABILIDAD DE LOS HECHOS Y QUE EN EL PROCESO SE LE PRESTO ALTA IMPORTANCIA PARA QUE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTARA SENTENCIA CONDENATORIA.

SIGUIENDO LOS RELATOS DE ACUSACIÓN, SE DIZO QUE LA VÍCTIMA FUE ENFÁTICA EN MANIFESTAR AL ENTE ACUSAR "QUE EXPERIMENTABA DOLOR EN LA PENETRACIÓN ANAL, POR LO CUAL DIO A UN ENTENDIMIENTO QUE PRESENTARIA UNA LESIÓN DEMOSTRATIVA QUE LOS MÉDICOS FORENSES DEBERIAN DE HABER DEJADO PLASMADA EN LA VALORACIÓN Y ADENÁS SIENDO UN ESFINTER SENSIBLE, COMO ES EL AÑO DE UNA MENOR EN SU EDAD LA LESIÓN FACILMENTE SE DEBIO DETECTAR, PERO NO SE COMPROBO REALMENTE LA FISURA QUE SUPUESTAMENTE OCURRIA PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS.

PUESTO QUE ES CONSIDERADA COMO UNA PRUEBA SIN VALOR OBJETIVO, PARA PREDICAR QUE EXISTIO UNA LESIÓN IRREPARABLE Y EXISTIO UN ACCESO CARNAL, TAL COMO SE INDICO EN EL PROCESO Y ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, LA PRUEBA NO EXISTIO, COMO TAMPO SE DEBATIO EN EL JUICIO ORAL, ES NULA DE PLENO DERECHO.

SEGUN SE COSTATA EN EL PROCESO QUE LA MENOR INCURRIO EN CONTRADICCIONES AL REFERIRSE QUE EN LA ULTIMA OCASION EN LA QUE FUE PENETRADA POR EL ABO CON EL PEN NE SENTIO DOLOR INTENSO, PERO QUE PERO NO QUEDO SECUELA ALGUNA O PUESTA QUE SE DETERMINARA LA LESION OCACIONADA, ADEMAS SE PUEDE OBSERVAR EN EL PROCESO QUE LA MENOR PARA ENTONCES VARIO LAS VERSIONES RENDIDAS, EN LAS DIFERENTES DECLARACIONES RENDIDAS EN LAS AUDIENCIAS PUBLICAS, RENDIDAS ANTE LA SPICOLOGA Y EL MEDICO LEGISTA, POR LO QUE SE OBSERVA INMEDIATAMENTE UNA DUDA SOBRE LOS HECHOS O DE LOS SUPUESTOS SUCEOS QUE VERSABA LA MENOR.

ESTO DA SERIOS DERECHOS A OBSERVAR QUE LE ASITIO DESIR LA VERDAD A LA MENOR, PERO QUE LE DIERON PLENA CREDIBILIDAD, RAZON QUE SE PUEDE PREDICAR QUE LA DUDA SE RESUEVE AL FAVOR DEL SINDICADO O PROCESADO (ART. 7-CAP. LEY 906/04), ELLO SIGNIFICA QUE LAS CONTRADICCIONES Y AL NO DESIR LA VERDAD DE LOS HECHOS, SON OSTENSIBLES EN LOS SEÑALAMIENTOS Y INDICACION REFERIDAS POR LA MENOR PARA ENTONCES, DONDE INDICO DEL SUPUESTO ABUSO DE ACCESO CARNAL QUE SE INDICO EN TODO EL TIEMPO SUPUESTAMENTE OCURRIDOS.

DE LO QUE SE DEMUESTRA MUY FACILMENTE LA PRESUNCION DE INOCENCIA DEL SUSCRITO

PUESTO QUE DE IGUALMANERA CON LAS PRUEBAS RECAUDADAS NUNCA SE DEMOSTRO QUE EN EL ACCEDIO DEL SUPUESTO TOCAPIENTO Y ABUSO CARNAL A LA MENOR SE ENCUENTRA LEJOS DEL CAUDAL PROBATORIO, APORTADO POR EL ENTE ACUSADOR, ADEMAS NO SE PROBO QUE ANTES DEL MES DE AGOSTO DE 2013, SE PUDO DEMOSTRAR UN COMPORTAMIENTO ENTRE EL SUSCRITO Y LA MENOR, QUE SE OBSERVARA SIQUIERA UNA ANOMALIA Y SE PROBARA UN SUceso ENTRE MI PERSONA Y LA MENOR, NO HAY UNA PRUEBA O INDICIO QUE SE UBIERA DEMOSTRADO TAL COMPORTAMIENTO BOCHORNOSO, LO QUE DA LUGAR A LA APLICACION DEL INDUBIO PRO REO Y A IMPONER UNA RESOLUCION DEL CASO POR EL CUAL ME ENCUENTRO PRIVADO DE LA LIBERTAD.

CUARTO:

HONORABLES MAGISTRADOS, RESEÑANDO QUE PARA LOS FINES DE LA PRUEBA QUE DA LUGAR A DEMOSTRAR LA REALIDAD DE LOS HECHOS Y QUE SE HACE SERIAMENTE DUDOSA, QUE EL EXAMEN SEXOLOGICO PRACTICADO A LA MENOR, SE OFRESE EN SERIAS DUDAS EN LO RELATADO POR ESA ÚLTIMA.

EN EL CASO CONCRETO, EN CUANDO A LA VALORACION DEL HIREN ELASTICO, ESTA ASEVERACION SOLO SE HACE PRESENTES LAS ETAPAS SECUNDARIAS SEXUALES EN LA PUBERTAD, SEGUN DISE LA MENOR PASO POR ESA ETAPA DESDE LA EDAD DE 12 AÑOS, Y SE ADVIENE QUE "PARA QUE SEA ELASTICO DEBE EXISTIR LA HORMONA LLAMADA ESTRÓGENO", PUESTO QUE ES LOGICO Y RAZONABLE QUE EN UN ACCESO CARNAL ABUSIVO, CON LA PENETRACION DEL PENE, ESTE SE ROPPE EN EL FUNCIONAMIENTO SEXUAL ORIGINADO CON LA AGRACION, PERO OBSERVESE QUE NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE LA PENETRACION

CIÓN Y QUE DEJARA SECULAS, SICATRICATRI-
CES O ROCTURAS, FISURADAS EN EL HIPEN.
LO QUE ES ALGO QUE NO TIENE LOGICA DE
LA VALORACIÓN PROBATORIA QUE DEMUESTRE
LEGALMENTE LA OCURRENCIA DE UN HECHO;
OCURRIDO CON LECCIONES Y SECUELAS QUE
DIERAN ORIGEN A UN DELITO, SE ECUENTRA
LEJOS DE LA VERDAD REAL, Y CON SERIAS
DUDAS QUE PONGEN EN TELA DE JUICIO EL
PRINCIPIO DE LEGALIDAD. ART. 6: C.P. Ley 599/09
ADENAS LA LEY ESTABLECE QUE:
ART. 377 CPP. Ley 906/04. COSAGNA:

"TODA PRUEBA SE PRACTICARÁ EN LA AUDIEN-
CIA DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN PRESENCIA
DE LAS PARTES, INTERVENIENTES QUE HAYAN
ASISTIDOS Y DEL PÚBLICO PRESENTE, CON LAS
LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CODIGO."

EN ESTE ORDEN ESTABLECIDO EN LA LEY, EL
SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO DEBIO OBSER-
VAR ESTAS PRUEBAS QUE NO ERAN ADMISIBLE
AL PROCESO Y EXCLUIRISTAL COMO LO CONSA-
GRA (EL ART. 344 C.P.P. Ley 906/04), YA QUE NO
CUMPLIAN CON LA LEGALIDAD ESIGIDA EN LA
NORMA LEGAL, PUES ES FACULTATIVO TANTO DEL
JUEZ DE GARANTIAS, COMO EL JUEZ DE CONOCI-
MIENTO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, GARAN-
TIZANDO LA LEGALIDAD PROCESAL, PERO EN MI
CASO NO SE EFECTUO ESTE PROCEDIMIENTO AFEC-
TANDO DIRECTAMENTE MIS DERECHOS DE IGUAL
FORMA LA FISCALIA APORTO OTRA DE LAS PRUE-
BAS QUE SE HACE ILEGAL, FRENTE A LOS ANALIS
GENETICOS FORENSES AL FLUIDO DE ESPERMAS HA-
LLADOS EN UNA SABANA, EN LA CUAL SE PUDO
COSTATAR CIETE (7) FLUIDOS DIFERENTES DE PERSON-
NAS DIFERENTES, LO QUE SE PUDO DECTAR UNA
INCONSISTENCIA, PUESTO QUE NO SE PUDO DECTAR

TERMINAR EXACTAMENTE UNA PRUEBA LEGAL, QUE INDICARA UNA RESPONSABILIDAD CON EXACTITUD DEL SUSCRITO, FUE UNA EFATICO Y HERRO NIO ANALISIS QUE DEMOSTRARA AMPLIAMENTE QUE HUBIESE SIDO UNA EYACULACIÓN O UNA IMPLEMENTACION DE FLUIDOS DEBIDO AL TRASPORTE, ADEMAS NO SE INDICO DE DONDE SE EXTRAJO LA SABAHA O DE CUAL CATA, PERO SI BIEN ES SIERTO QUE MI PERSONA MANTENIA UNA RELACION PARITAL CON LA SEÑORA AIDE JOHANA RIAÑO PELAYO, MADRE DE LA MENOR DESDE MUCHO TIEMPO Y POR RAZONES NATURALES Y OBIAS, MANTENIAMOS RELACIONES SEXUALES, SOBRE ESTA PRUEBA NO SE INDICO EXACTAMENTE DE DONDE FUE EXTRAIDA, NO HUBO APOORTE DE PRUEBAS DE FOTOS, VIDEOS PARA DEMOSTRAR AL PLENARIO, ES UNA PRUEBA ILEGAL DE PLENO DERECHO, YA QUE NO FUE SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR UNA CULPABILIDAD EN LOS HECHOS QUE SE ME INCUPO, PUESTO QUE EL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO NO SE DETUBO A ANALIZAR CUIDADOSAMENTE, SI LA PRUEBA ALLEGADA CUMPLIA LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA CONDENAR, LO SIERTO DEL CASO ES QUE FUE USADA COMO SOPORTE PROBATORIO PARA PONER UNA CONDENA DE 2/6 MESES DE PRISION, COMO RESPONSABLE DE UN DELITO SEXUAL QUE NO CORRETI.

ASI MISMO, SE TOMO UN TEXTO DE UN PESATE DE VOZ, EXTRAIDO DEL ABONADO CELULAR DE LA SEÑORA AIDE JOHANA RIAÑO PELAYO, "EN LO CUAL PEDIA PERDON A ELLA Y A SU FAMILIA," PERO NO SE PUDO DETERMINAR CON EXACTITUD A QUE SE REFERIA LA LLAMADA TELEFONICA Y QUE TIPO DE EXPRESION CON EXACTITUD LO REFERIDO, HASIA LA OIEN-TE, PUES COMO SE SABE HAY MULTIPLES PROBLEMAS EN UN HOBAR, PERO ESTA LA TOMARON MUY SOR-TERAMENTE COMO PRUEBA, DE IGUAL ES COSIDE-RADA ILEGAL, YA QUE LA FISCALIA NO APORTO

LOS SOPORTES PROBATORIOS AL PLENARIO DE LOS ABONADOS TELEFONOS, QUE INDICARA QUE LA LLAMADA TELEFONICA SE REFERIA, ERA A PEDIR PENCON POR HABER COMETIDO UN DELITO SEXUAL TAL COMO SE ME RESPONSABILIZO PERO EN NINGUN MOMENTO SE REFIRIO LA LLAMADA TELEFONICA, A TAL FIN QUE SE SEÑALO EN LA ACUSACION, DE IGUAL FORMA NO FUE UNA PRUEBA LEGAL QUE SE DEBATIERA EN EL JUICIO ORAL, PUESTO QUE NO HAY PRUEBAS DOCUMENTADAS COMO COTEO DE VOZ, DOCUMENTO ESPEDIDO POR LA EMPRESA TELEFONICA O SIMILARES, LO QUE DE IGUAL FORMA SE HACE ILEGAL ESTA PRUEBA QUE FUE APORTADA POR EL ENTE ACUSADOR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SU SEÑORIA, DENTRO DEL CODIGO NO HAY DEFINICIONES CONCRETAS ACERCA DE LO QUE UNA PRUEBA "INADMISSIBLE", "IMPERTINENTE", PUESTO QUE LOS JUECES EN SUS DECISIONES DECONOCEN EN LOS PROCEDIMIENTOS LA FORMA DETERMINATIVA. POR TANTO CUANDO EL JUEZ EXCLUYA, RECHACE O INADMITA UNA PRUEBA DEBERA MOTIVAR ORALMENTE SU DECISION Y CONTRA ELLA PROCEDERA EL RECURSO DE APELACION EN EFECTO DIFERIDO.

PUES EN NUESTRO CASO, SE DESCONOSIO ESTAS NORMAS LEGALES Y PRESUPUESTALES QUE SON APLICABLES LEGALMENTE, VEAMOS:

EL ART. 23 DEL C.P.P. Ley 906/04, INCLUYE QUE COMO NORMA RECTORA LA CLAUSULA DE EXCLUSION ES LA SIGUIENTE:

" Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

"Igual Tratamiento recibirá las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que sólo puedan explicarse en razón de su existencia."

Pues estas reglas fueron pasadas por alto y quiero dejar reseñado las expresiones exactas contenidas en el diccionario de la Real Academia:

INADMISSIBLE:

"Trámite previo en el que se decide, apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si hay o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos o reclamaciones."

(...)

INPERTINENTE:

"Que no viene al caso, o que molesta de palabra o de obra. 2. Inútilmente susceptible, que se desagrada de todo y pide o hace cosas que son fuera del propósito."

INÚTIL:

"Que trae o produce provecho, conodidad fruto o interés. 2. Que puede servir y aprovechar en alguna línea."

Es procedente lo casagrado en el art. 29 C. Pol, establecer claramente que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Su Señoría, en los procedimientos adelantados se basaron a simples teorías, pero el ente acusador no ofreció las pruebas contundentes que le corresponden para que se hiciera real las pruebas, de esta manera el juez de conoció

TIEMPO NO VALORO (ART. 344 C.P.P. Ley 906/04) SINO QUE PASO POR ALTO, PUES EN LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES LA LEY SEÑALA LA CONCRETA PRÁCTICA DE LA PRUEBA (IMPEDIACIÓN), DE ESTA FORMA EL ART. 16 DEL C.P.P. Ley 906/04, COSABRA COMO NORMA RECTORA EL PRINCIPIO DE IMPEDIACIÓN:

"EN EL JUICIO ÚNICAMENTE SE ESTIPARÁ COMO PRUEBA LA QUE HAYA SIDO PRODUCIDA O INCORPORADA EN FORMA PÚBLICA, ORAL O CONCENTRADA, Y SUJETA A CONTRADICCIÓN ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. EN NINGÚN CASO PODRÁ CONDICIONARSE PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. SIN EMBARGO, EN LAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALMENTE PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO, PODRÁ TENERSE COMO PRUEBA LA PRODUCIDA DE FORMA ANTICIPADA DURANTE LA AUDIENCIA ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS O ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, SEGÚN EL CASO."
(SUBRAYADO DEL TEXTO ORIGINAL)

QUINTO:

HONORABLES MAGISTRADOS, ES DE PONER EN TELA DE JUICIO, QUE LA MENOR NICOL GERARDIN BEDOYA RIANÑO, QUE A PESAR DE LAS ORIENTACIONES POR PARTE DE LOS PSICÓLOGOS QUE LA ASISTIERON, NO FUERA CAPAZ DE MANIFESTAR LA VERDAD DE LOS HECHOS QUE SUPUESTAMENTE OCURRIERON, DE IGUAL ES INCONCEBIBLE QUE LA MENOR NO HUBIERA SIDO CAPAZ DE CONTAR NADA EN EL MOMENTO EN QUE ME ENCONTRABA PRESO, SI TANTA ABUSTIA Y ANSIEDAD LE GENERABA LOS ACTOS ABUSIVOS QUE SUPUESTAMENTE ME ACTUAR LA AFECTABA Y GUARDO SILENCIO TODO ESTE TIEMPO, HASTA QUE SE PRODUJO LA DENUNCIA POR SU PROBER

NITORA PRESENTARA ANTE LA FISCALIA, DE ESTA MANERA LLAMO LA ATENCIÓN ALGO TAN IRRACIONAL, Y SIN UNA RAZÓN CONDUCTENTE A LA LUZ DE LA VERDAD. CUESTIONARIOS QUE NO SE PUDO COSTATAR, PERO QUE CONLLEVO COMO SOPORTE Y COMO ACUSACIÓN.

"LA LÓGICA SEÑALA QUE EN AUSENCIA DEL DEL AGRESOR, LOS MENORES RELATEN LO SUCESIDO A LAS PERSONAS ALLEGADAS Y MÁS SENCANAS, ES ALGO ILOGICO QUE SU PROGENITORA SUPIERA ESTOS SUCEOS NO LAS HUBIERA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES, ENTOCES EN UN DESIR SU PROGENITORA SERIA UNA COMPLICE DEL DELITO."

SU SEÑORIA, SE DIZO QUE LOS PROBLEMAS ACADÉSICOS EN SU BAJO RENDIMIENTO ACADÉMICO DE LA MENOR, FUE A CAUSA DE LOS SUPUESTOS ABUSOS SEXUALES, PERO LOS INVESTIGADORES NO RECURRIERON A LAS INSTALACIONES EDUCATIVAS DONDE FACILMENTE SE PODRIA HABER OBSERVADO SU DESPRESTAMIENTO ACADÉMICO Y LAS CAUSAS QUE LA GENERARON Y DE ESTA FORMA DEMOSTRALAS AL PLenario CUALES FUERON EXATAMENTE, LO QUE SI ES IRRISORIO, ASEVERACIONES CONTRARIAS A LA LÓGICA DE LA VERDAD, PARA LA EPOCA DE ESTOS SUCEOS ACADÉSICOS, LA MENOR FUE CAMBIADA DE INSTITUCIÓN POR LOS BAJOS RENDIMIENTOS EN SUS ESTUDIOS, ADENÁS POR LAS RELACIONES AMOROSAS QUE PERNOTABA CON UN COMPAÑERO DE GRADO SUPERIOR QUE ELLA CUSABA, PUES EL ENTE ACUSADOR SOLO SE LIMITO FUE A SIMPLES TEORIAS QUE NO VISLUMBRA-
RON LA VERDAD REAL DEL SUCESO DE LOS LLAMADOS ACTOS ABUSIVOS Y ACCESO CARNAL, LO QUE NO CABE DUDA QUE SE ADELANTO ⇒

UN JUICIO SIN LOS VALORES PROBATORIOS LEGALMENTE CONCURRIDOS PARA EL CASO ESPECÍFICO, DONDE SE VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.Pol.).

ES DE OBSERVAR QUE EL VALOR TESTIMONIAL EFECTUADO POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO SE HIZO SUPERFICIAL, EN CUANTO SE DESESTIMÓ EL VALOR PROBATORIO, POR CUANTO VALORÓ EL TESTIMONIO DE LA PSICÓLOGA MARITZA AIDE NUÑEZ ZAPATA, SIN QUE SE HUBIERA PRESENTADO SOPORTE CLÍNICO DEL TEST O ESTUDIOS QUE DEMOSTRARAN QUE LA OFENDIDA PADECIERA DE POSIBLES TRAUMAS PSICOLÓGICOS, CAUSADOS POR UNA LESIÓN TAN GRAVE COMO LA QUE SE LE CONDENÓ, NO APARECE EN LA ACTUACIÓN PROCESAL DOCUMENTOS QUE ACREDITEN ESOS SEÑALAMIENTOS TAN GRAVES QUE SE LE RESPONSABILIZÓ, PUES CLARAMENTE SE OBSERVA UNA VIOLACIÓN A NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES, COMO ES TAN IMPORTANTE UN VALOR PROBATORIO EN UN PROCESO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA EN UN PROCESO PARA JUZGARLO, PERO EN MI CASO NO SE EFECTUÓ UN PROCESO LEGAL QUE DIERA EXACTAMENTE A LA REALIDAD UN HECHO TAN GRAVE POR LOS DELITOS IMPUTADOS Y QUE HOY AFECTAN DIRECTAMENTE, MI HONOR Y DIGNIDAD POR UN DELITO NO COMETIDO.

AHORA BIEN, SE RESPONSABILIZÓ DE ACCESO CARNAAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS, Y QUE SUPUESTAMENTE ACCESÉ CARNALEMENTE CON LA MENOR, EN REPETIDAS OPORTUNIDADES SEGÚN SE IMPULSÓ RESPONSABILIDAD POR PARTE DE EL ENTE INVESTIGADOR DE LA FISCALÍA, SI ESTA SITUACIÓN OCURRIÓ DE TAL MANERA SE DEBIO PRESENTAR UN POSIBLE EMBARAZO NO DESEADO, PUESTO QUE LA

MEMOR MANIFESTO EN EL JUICIO ORAL, QUE NUNCA SE ÚTILISABA CONDOM EN LOS SUPUESTOS ACTOS SEXUALES QUE SE REALIZABA SUPUESTAMENTE, Y QUE PERDIERA SU PUBERTAD, PUESTO QUE ESTO HABRÍA DADO A UNA PRUEBA CONTUNDENTE, ADEMAS SE PUEDE OBSERVAR EN EL PROCESO QUE NO EXISTE PRUEBA ALGUNA DENTRO DEL ÚTERO DE LA MENOR, SI EXISTIAN ESPERMATOSOIDES Halli almacenados, PUES CIENTÍFICAMENTE SE DICE QUE DESPUES DE UN ACTO SEXUAL QUEDAN ALMACENADOS ESTOS ESPERMAS DURANTE UN PERIODO DE TIEMPO DE 30 DIAS, EN LOS EXAMENES ELABORADOS POR EL PERITO SEXÓLOGO Y DE GENÉTICA FORENSE, TAMBIEN PLANTEA QUE DEBIO EXISTIR UNA PRUEBA CONTUNDENTE COMO LA DE UN EMBARAZO NO DESEADO, PERO DE IGUAL NO SE APORTO PRUEBA ALGUNA, SI EXISTIAN ESPERMAS EN LA MENOR EN SU ÚTERO. ESTO SERIA UN SOPORTE ÚNICO Y EFICAZ EN EL SOPORTE PROBATORIO, QUE LLEVARIA AL JUEZ DE CONOCIMIENTO A DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA INDUDABLEMENTE Y SIN REPAROS, PUESTO QUE EL PERITO SEXÓLOGO NUNCA APORTO PRUEBA QUE INDICARA QUE SE EFECTUO UN EXAMEN EN EL ÚTERO DE LA MENOR Y SE COTEJARAN, PARA APORTE DE UNA PRUEBA LEGAL Y CONTUNDENTE, (COSA RARA QUE EL HITER DE LA MENOR NO SE ENCONTRABA LECCINADO O FRACTURADO?), PUES NO SE ENCONTRO SOPORTE QUE LA MENOR PRESENTARA UN HITER ELASTICO O QUE CONTARA CON LA HORMONA ESTRÓGENO, QUE ES LA QUE PERMITE INDICAR QUE POSIBLEMENTE SE PRESENTARA ESTA SITUACIÓN, MUY SOPERAMENTE CUANDO INDICO QUE POSIBLEMENTE SE PODRIA PRESENTARSE ESTA POSIBLE SITUACIÓN, PUESSE HACE DUBOSA LA PRUEBA APORTADA, YA QUE NO SE INDICO CON CERTeza Y EXACTITUD QUE LA PENETRACIÓN VAGINAL SE PRESENTO

EN LA MENOR, PUESTO QUE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO CONDENO POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL CON MENOR DE EATONEE(14) AÑOS, PERO COMO SE PUEDE OBSERVAR NO EXISTIO PRUEBA CONUNDENTE Y LEGAL QUE DIERA SOPORTE HA DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN CARNAL, POR LA QUE ME ENCUENTRO PRIVADO DE MI LIBERTAD, LO QUE CONSTITUTE UN ERROR DE HECHO Y DE DERECHO COMO EXPRESIÓN DE VIOLACIÓN DE NORMA DE DERECHO SUSTANCIAL Y ERROR JURISDICCIONAL, QUE CONLLEVA A LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LAS PRUBAS APORTADAS POR EL ENTE INVESTIGADOR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. EN EL ART. 372 DEL C.P.P. Ley 906/04, NOS ENSEÑA EL VALOR PROBATORIO DE LAS PRUBAS:

"LAS PRUBAS TIENE POR FIN LLEVAR AL CONOCIMIENTO DEL JUEZ, MAS ALLA DE DUDA RAZONABLE, LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS MATERIA DEL JUICIO Y LOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, COMO AUTOR O PARTICIPE"
(EN CONC- ARTS. 7, 375 Y 381 CPP Ley 906/04)

LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL (SENTENCIA SP7248 DEL 10 DE JUNIO DE 2015, RAD. 40478) SE REFIRIO A LA PRESENTE NORMA. NOS REFERIMOS A SUS CONSIDERACIONES EN EL ART. 415 DEL CPP.). AL RESPETO Dijo LA CORTE:

"LA EXPRESIÓN "PRUBA" ES LA QUE TIENEN MAS SIGNIFICADOS EN LA CIENCIA DEL DERECHO Y PARTICULARMENTE EN LA DEL DERECHO PROCESAL. EN SENTIDO ESTRICTO, LA PRUBA ES LA OBTENCIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL JUZGADOR SOBRE LOS HECHOS CUYO ESCLARECIMIENTO ES NECESARIO PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOMETIDO A PROCESO. EN ESTE SENTIDO"

LA PRUEBA ES LA VERIFICACIÓN O CONFOR-
MACIÓN DE HECHOS EXPRESADAS POR LAS
PARTES.

ESTA VERIFICACIÓN SE PRODUCE EN EL CONO-
CIMIENTO DEL JUZGADOR, UNA VEZ QUE TIENE
LA CERTEZA DE LOS HECHOS. SI BIEN LA
CERTEZA O EL CERCIONAMIENTO DEL JUZGA-
DOR TIENE UN CARACTER OBJETIVO - EN
CUANTO QUE SE DAN DENTRO DE UN SU-
BJETIVO; SE MANIFIESTA SIN EMBARGO
EN FORMA OBJETIVA EN LO QUE SE DENO-
MINA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, EN LA
CUAL EL JUZGADOR DEBE EXPRESAR SU JU-
ICIO SOBRE LOS HECHOS, ASÍ COMO LAS RA-
ZONES Y LOS ARGUMENTOS CON BASE EN
LOS CUALES LLEGO A FORMARSE TAL JUICIO.
PARA WRÓBLEWSKI LA PRUEBA - EN ESTE SEN-
TIDO - ES UN RAZONAMIENTO (DEL JUZGADOR)
DENTRO DEL CUAL EL DEMOSTRANDUM (LA
DEMOSTRACIÓN O EL JUICIO SOBRE LOS HE-
CHOS) ES JUSTIFICADO POR EL CONJUNTO
DE EXPRESIONES LINGÜÍSTICAS DE LAS QUE
SE DEDUCE POR UNA SERIE ACABADA DE OPE-
RACIONES.

POR SU PARTE, DENTI SEÑALA QUE CON LA
PALABRA PRUEBAS SE "DESIGNA EL RESULTADO
DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO, O SEA EL CON-
VENCIMIENTO AL QUE EL JUZGADOR LLEGA MEDI-
ANTE LOS MEDIOS PROBATORIOS."

EN SENTIDO AMPLIO, TAMBIÉN SE DESIGNA CO-
MO PRUEBA A TODO EL CONJUNTO DE ACTOS DE-
SARROLLADOS POR LAS PARTES LOS TERCEROS Y
EL PROPIO JUZGADOR CON EL FIN DE LOGRAR
EL CERCIONAMIENTO DE ESTÉ SOBRE LOS HE-
CHOS CONTROVERTIDOS U OBJETO DE PRUEBA.
POR ÚLTIMO, POR EXTENSIÓN TAMBIÉN SE SUE-
LE DENOMINAR PRUEBAS A LOS MEDIOS ~~INS-~~

TRUENTOS Y CONDUCTA HUMANAS - CON
LOS CUALES SE PRETENDE LOGRAR EL
CERCIONAMIENTO DE ESTE SOBRE LOS HE-
CHOS. ASI SE HABLA DE LA PRUEBA CONFE-
SIONAL LA PRUEBA TESTIMONIAL, ETC." (...

HONORABLES MAGISTRADOS, ES DE OBSERVAR Y CENSURAR LAS PRUEBAS APORTADAS DONDE PERSONAS DECLARARON A MI FAVOR, DANDO TESTIMONIOS DE LA LABOR QUE DESEMPEÑABA, COMO EL CASO DEL SEÑOR PAULO ANTONIO FENUCHO, QUE ACREDITO PRUEBA TESTIMONIAL Y PRUEBA DOCUMENTAL, DEMOSTRANDO QUE SALIA A LABORAR COMO CONDUCTOR DE BOLQUETA Y LOS HONORARIOS LABORALES, ESTAS PRUEBAS FUERON DESACREDITADAS, PUESTO QUE SE ENSAÑARON A PREDICAR QUE EL SUSCRITO COMETIO UN ACTO SEXUAL, QUE COMO SE ORSEVA TODAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL ENTE ACUSADOR NO TIENEN UN VALOR PROBATORIO, PUESTO QUE SE PUEDE VER EN EL PROCESO, SON UNAS PRUEBAS QUE NO CONDUCE A LA VERDADERA CONJETURA A LA VERDAD REAL Y AJUSTADO A DERECHO, POR LO QUE ES ALGO ARBITRARIO Y IMPERTINENTE EL SOPORTE PROBATORIO APORTADO POR EL ENTE ACUSADOR DE LA FISCALIA, LO QUE CONSTITUYE UNA VERDADERA VIA DE HECHO SUBCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y QUE ES RELEVANTE QUE SE OBSERVE EL ALTO GRADO DE PERJUICIO QUE AFECTAN MIS DERECHOS COMO PERSONA INOCENTE.

SESTO:

ES IMPORTANTE AQUIEN LE CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA, SI AL PROCESADO O AL ENTE ACUSADOR, LA LEY ESTABLECE: "LA CARGA DE LA PRUEBA POR EL ESTADO.

ONUS PROBANDI INCUMBIT ACCUSATIONIS

“COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, TODA PERSONA ACUSADA NO ESTÁ OBLIGADA NI A CONFECHAR NI A CONFESAR NI A PROBAR QUE ES INOCENTE, SINO QUE ES LA PARTE ACUSADORA, ESTO ES A LA PARTE ACUSADORA, ESTO ES A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN A QUIEN INCUMBE LA CARGA PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO.”

EN SUMA, LA CARGA PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL, TRÁTESE DE DELITOS O DE CONTRAVENCIONES, CORRESPONDE AL ESTADO. SIN EXCEPCIÓN ALGUNA ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, SEGÚN CANON UNIVERSAL DE ONUS PROBANDI INCUMBIT ACCUSATIONIS. SEÑALA EL ART. 7 DEL C.P.P.: “EN CONSECUENCIA, CORRESPONDERÁ AL ÓRGANO DE PERSECUCIÓN PENAL [LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN] LA CARGA DE LA PRUEBA ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL”... EN MATERIA CIVIL, DESDE EL DERECHO ROMANO, ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORE: LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDANTE.

¿PUEDE INVERTIRSE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACUSADO Y NO AL ACUSADOR A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR SU INOCENCIA? EVIDENTEMENTE QUE NO POR LO MENOS EN UN ESTADO DE DERECHO DEMOCRÁTICO, POR CUANTO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO TIENE EXCEPCIÓN ALGUNA. ASÍ LO RECONOCE EL ART. 7 DEL C.P.P. CUANDO AFIRMA QUE “EN ALGUNOS CASOS PODRÁ INVERTIRSE LA CARGA PROBATORIA.”

El XVI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL, QUE TUVO LUGAR EN BUDAPEST, HUNGRIA, DEL 5 AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1978 ADOPTÓ EN ASAMBLEA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN APROBADA EN LA SECCIÓN III.

"2. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CONSTITUYE UN ELEMENTO INTEGRANTE DEL ESTADO DE DERECHO. LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN LA PARTE ACUSADORA. SIENDO EL NIVEL DE PRUEBA REQUERIDO, BIEN EL DE LA INTUITA ESTABLECIDO DE PRUEBA LEGAL. TODA PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD QUE NO PUEDA SER OBJETO DE PRUEBA EN CONTRARIO SE ENCUENTRAN FORMALMENTE PROHIBIDA."

EN VISTA, DE LO ANTERIOR, HE EFECTUADO UNA DEFENSA DONDE PUEDO DEMOSTRAR LAS INCONSISTENCIAS EN CUANTO AL APORTE PROBATORIO, QUE EL ENTE ACUSADOR NO APORTO LEGALMENTE Y QUE POR ENDE SE HACE NULO TODO EL PROCEDIMIENTO, ARTS. 455, 456 Y 457 DEL CAP. Ley 906/04. ADELANTADO POR LA FISCALIA Y EL MISMO JUEZ DE CONOCIMIENTO, PUESTO QUE LAS PRUEBAS NO SON LEGALES Y CONTUNDENTES COMO UN VALOR PROBATORIO, Y SE IMPUSO UN YERRO JURIDICO QUE AFETA DIRECTAMENTE MIS DERECHOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ME AMPARO EN LA SENTENCIA C-799/05, DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL QUE CONCLUYE:

"EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA SURGE DESDE QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE CURSA UN PROCESO ENCONTRA DE UNA PERSONA Y SOLO CULMINA CUANDO FINALICE DICHO PROCESO." (...)

LUGAR A VISUMBRAR UN PROCESO LEGAL,
PERO SON SOLO LLENOS DE SOPORTES DU-
DOSOS Y CON LOS APORTES PROBATORIOS
QUE NO CONLLEVARON AL CASO DE UN ACE-
SO CARNUAL Y ABUSO DE ESTE, POR LO TAN-
TO SOY UNA PERSONA INOCENTE DE TODOS
LOS ACTOS IMPUTADOS POR EL ENTE ACUSA-
DOR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
QUE QUEDARON LESOS DE PROBAR UN HECHO
Y HOY SOY INOCENTE DEL PROCESO QUE SE
ME IMPUTO.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CONSTITUYEN UNA VIA DE HECHO

ESTIPANDO QUE LA ACTITUD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, EL JUEZ DE CONOCIMIENTO Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE (CUNDI), DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. HAN VIOLADO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, COMO LOS QUE SE NARRAN EN ESTE ESCRITO DE ACCIÓN DE TUTELA EN ERROR JUDICIAL QUE CONSTITUYE UNA MANIFIESTA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS.

ERROR JURIDICIONAL:

El CORRETIPO POR UNA ACTORIDAD INVESTIDA DE FACULTAD JUDICIAL EN SU CARÁCTER DE TAL, EN EL CURSO DE UN PROCESO, MATERIALIZADO A TRAVÉS DE UNA PROVIDENCIA CONTRARIA A LA LEY. PARA SU CONFIGURACIÓN SE REQUIERE LA CONCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

QUE EXISTA UNA EQUIVOCACIÓN DE ORDEN JURIDICO, QUE DICHA EQUIVOCACIÓN SE CONSIGNE EN UNA PROVIDENCIA, QUE EL VERBO SEA CORRETIDO POR UN FUNCIONARIO FALLADOR (CON FACULTAD JURIDICA)

NAL) y QUE EL FUNCIONARIO INCURRA EN ERROR ACTUANDO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES". (VER DICCIONARIO JURIDICO).

COMO EL ERROR FUE OBJETO DE UN PIA/PROCE-
DIMIENTO ILEGAL, EN LAS PRUEBAS Y AFECTA DI-
RECTAMENTE EL DEBIDO PROCESO, EN ESTE
ORDEN DE IDEAS LA H. CORTE CONSTITUCIO-
NAL EXPEDIO LA SENTENCIA SU-159/02, Y AL
RESPECTO DIJO:

(...) "DICHA REFERENCIA FINAL DEL ART. 29 C. POL.
A PERTINIDO A LA DOCTRINA Y A LA JURISPRU-
DENCIA DEFINIR LAS PRUEBAS "ILICITAS" Y
LAS "ILEGALES", ENTENDIENDO POR LAS PR-
IMERAS AQUELLAS QUE CAUSAN DESPENDINGO
A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUN-
DAMENTALES DE QUIENES INTERVIENEN
EN EL RESPECTIVO JUICIO O DE TERCEROS
A ÉL; Y POR LAS SEGUNDAS LAS QUE EVIDEN-
CIAN IRREGULARIDADES QUE CORROPIETEN
EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LE-
GALES ENCARGADAS DE SU GOBIERNO, EN
CUALQUIERA DE LAS DISTINTAS FASES QUE
INTEGRAN SU MATERIALIZACIÓN (DECRETO
PÁCTICA O VALORACIÓN).

SOBRE EL PARTICULAR, LA SALA, DE FORMA
REITERANTE, TUVO OPORTUNIDAD DE PRONON-
CIARSE, LO QUE HIZO EN LOS SIGUIENTES
TÉRMINOS:

"GROSO TODO, LA PRUEBA ES LICITA, EN
EFFECTO, CUANDO PRETERIENE O CONUL-
CA ESPECIFICAS GARANTIAS O DERECHOS
DE ESTIRPE FUNDAMENTAL COMO LO PONE
DE PRESENTE LA DOCTRINA ESPECIALIZADA,
LA PRUEBA ILICITA, MÁS ESPECIFICAMENTE,
... ES AQUELLA CUYA FUENTE PROBATORIA
ESTA CONTAMINADA POR LA VULNERACIÓN)

DE UN DERECHO FUNDAMENTAL. EN CONSECUEN-
CIA, ... EL CONCEPTO DE PRUEBA LICITA SE
ASOCIA A LA VALORACIÓN DE LOS CITADOS
DERECHOS FUNDAMENTALES, HASTA EL PUNTO
QUE ALGUNOS PREFIEREN DENOMINAR A ESTA
PRUEBA COMO CONSTITUCIONAL.

"LA PRUEBA ES ILEGAL O IRREGULAR,
POR EL CONTRARIO, CUANDO NO PREDE-
TERMINE UN CONCEPTO CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTAL SI NO UNO DE INDOLE LEGAL,
EN SENTIDO AMPLIO, DE SUERTE QUE SERÁ
LA TIPOLOGÍA NORMATIVA OBJETO DE IM-
PRACCIÓN, EN ESTA TESTURA, LA LLAMADA A
DETERMINAR SI SE ESTÁ ANTE UNA U OTRA
CLASE DE PRUEBA, SOBRE TODO A PARTIR DE
LA NOCIÓN DE DERECHOS O GARANTÍAS FUN-
DAMENTALES. SI ES LA CARTA POLITICA LA
QUEBANTADA, PARCIALMENTE UNO O VARIOS
DERECHOS DE LA MENCIONADA ESTIRPE, LA
PRUEBA SE TILDARÁ DE ILICTO, MIENTRAS QUE SI
LA VULNERADA ES UNA NORMA LEGAL RELATIVA
A OTRA TEMÁTICA O CONTENIDO SE CALI-
FICARÁ DE ILEGAL O IRREGULAR.

LA DIFERENCIA REINANTE ENTRE ESTE TIPO
DE PROBANTAS, ÚTIL ES RELEVARLO, NO SÓLO
ES DOCTRÍNICA Y REFERIDA A SU FUENTE
PRECEPTIVA Y A SU ESPECÍFICO CONTENIDO,
HABIDA CUENTA QUE TIENE ASIGNADAS TRA-
CENDENTES Y SIMILARES CONSECUENCIAS
EN LA ÓRBITA JURIDICO-PROBATORIA SEGÚN
AUTORIZADA OPINIÓN. TANTO QUE, ADESEMPLAZ
SEÑALA QUE LA PRUEBA LICITA, EN LINEA DE
PRINCIPIO, NO ES POSIBLE DE VALORACIÓN
JUDICIAL, COMO QUIENA QUE CARECE DE
EFICACIA DEMOSTRATIVA - DESDE LUGO CON
ALGUNAS PUNTUALES EXCEPCIONES A PARTIR
DE LA ADOPTACIÓN DEL CRITERIO O POSTULADO

LADO DE PROPORCIONALIDAD, - AL PASO QUE LA ILEGAL O IRREGULAR SI LO SERÁ, ASPECTO ESTE, POR LO DEMÁS, NO PACÍFICO EN EL DERECHO COMPRADO. COS. COV. SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2007 EXPEDIENTE N° 2000-00751-01). (SALA DE CASACIÓN CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA DEL 16/06/08.
(SUBRAYADO DEL TEXTO ORIGINAL)

SO SEÑORÍA, COMO SE OBSERVA EN LA PLATERIA-LIDAD EXISTEN VIAS DE HECHO, QUE ES SUBSEP-TIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN ESTA FORMA DE IDEAS LA HONORABLE CORTE CONSTITU-CIONAL ESPERIO LA SENTENCIA T-173/93, MP. DR. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, A RES-PECTO DIZO:

"EN CONSECUENCIA LAS POSIBILIDADES DE UNA SENTENCIA QUE PUEDE SER REVISA-DA POR UN JUEZ DISTINTO HA AQUEL QUE LA EMITIÓ SON AMPLIAS, QUEDANDO DE ES-TA MANERA CUBIERTA; EN BUENA MEDIDA EL RIESGO DE QUE DECISIONES QUE DESCO-NOZCAN LA CONSTITUCIÓN O VULNEREN DERE-CHOS FUNDAMENTALES, ADQUIERA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA."

CON TODO SI LA DECISIÓN QUE RESUEVE EL CONFLICTO ES EL RESULTADO DE UNA ACTU-ACCIÓN ARBITRARIA QUE DESCONOCEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONTRA LA CUAL NO EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDI-CIAL AL ALCANCE DEL AFECTADO, O DICHO MEDIO NO ES EFICAZ PARA EVITAR UN PERJUICIO IRRE-MEDIABLE, ATENDIDA LA SITUACIÓN LA SITUA-CIÓN PARTICULAR, PUEDE IMPONERSE CONTRA EL FALLO LA ACCIÓN DE TUTELA; PUES AUNQUE ESTA CORPORACIÓN, MEDIANTE SENTENCIA=